



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132456-1

“Altuve, Carlos Arturo s/ Recurso extra-
ordinario de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación casó parcialmente el fallo de primera instancia, al nivel de la calificación legal del delito que se le imputa a F. S. R., y resolvió remitir los autos a origen a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (v. fs. 69/77).

II. A su turno, y en cumplimiento de lo arriba dispuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal actuante condenó al nombrado R., a dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (cfr. surge de lo manifestado por el recurrente a fs. 129 vta.)

III. Contra ese pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 129/138 vta.).

Denuncia la errónea aplicación del artículo 79 del Código Penal y la inobservancia del artículo 80 inciso 1 del mismo cuerpo legal.

Repasa lo determinado por el juzgador intermedio, para luego sostener que aquél incurrió en absurdo y arbitrariedad por fundamentación tan sólo aparente y que basó su razonamiento en afirmaciones dogmáticas que lo llevaron a una interpretación no

permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, y en primer término, alega que el Código Civil y Comercial en el que se basó el órgano revisor para mutar la calificación legal no se encontraba vigente al momento de sancionarse la actual redacción del artículo 80 arriba mencionado.

Seguidamente, realiza un análisis de la figura en cuestión, haciendo especial hincapié en el término "pareja" que la misma contiene y su diferencia con la unión convivencial contenida en el artículo 509 del Código Civil y Comercial, para luego colegir que la asimilación de las mismas realizada por la Casación resulta a todas luces irrazonable.

Agrega que, además, lo inapropiado de la mentada asimilación se observa por la propia redacción del artículo 80 inciso 1 de la Ley de fondo en cuanto aclara que el tipo penal resulta aplicable mediere o no convivencia, razón por la cual no existe relación alguna con la unión convivencial a la que aludiera el Tribunal de Casación para mutar la calificación legal impuesta en el grado.

Cita un precedente jurisprudencial en apoyo de su postura -en el cual se rechaza que el mentado dispositivo legal pueda ser interpretado desde el Código Civil y Comercial- para luego afirmar que lo correcto hubiera sido que los jueces acudieran a otro mecanismo exegético que le permitiera desentrañar si la relación constatada entre el victimario y la víctima resultaba o no encuadrable en la terminología utilizada por el tipo penal analizado.

Describe que -a su juicio- en autos se encuentra acreditado en autos que aquéllos se encontraban unidos por una relación de pareja en los términos del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132456-1

dispositivo legal mencionado, destacando que el propio imputado reconoció en su declaración que lo unía un vínculo afectivo con la damnificada de autos, el cual contaba con una cierta estabilidad.

Agrega que, por otro lado, la relación era pública, en tanto sus allegados la conocían, para adunar luego que el lugar del hecho -la habitación del imputado- y el detalle de que la víctima se haya ausentado del colegio para estar con aquél dan cuenta del vínculo que mantenían y de la justificación de la agravante imputada en el grado, en tanto la intimidad y la confianza surgida de la relación de pareja proveyeron al autor del homicidio de la oportunidad y eficacia en su conducta.

Trae a colación diversos testimonios brindados en el debate oral, para luego destacar que no es tarea del Ministerio Público ni de los órganos jurisdiccionales establecer cómo deben ser las relaciones afectivas entre las personas, cómo es una verdadera pareja ni que tratos deben dispensarse quienes se encuentran vinculados interpersonalmente, sino determinar -en el caso concreto- si la víctima y el victimario se encontraban unidos en los términos que requiere el tipo penal imputado, cuestión que, como ya lo expresara, entiende se encuentra probado en autos.

Finalmente, agrega que sus agravios no constituyen una mera discrepancia o divergencia de criterio con la decisión del juzgador intermedio, sino que lo que está en juego es la correcta aplicación del derecho a las circunstancias comprobadas de la causa, a la luz del principio de razonabilidad y el cumplimiento por parte del Poder Judicial de obligaciones internacionales que emergen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención de Belem do Pará y del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, pues entiende que la sentencia que cuestiona se inscribe en un contexto de prácticas institucionales reiteradas que favorecen la impunidad de delitos que involucran violencia contra las mujeres.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Considero que la decisión del órgano revisor mutó de manera arbitraria la calificación legal impuesta en el grado, en cuanto la aplicación al caso de lo normado por el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, apareciendo la sentencia referida como un acto jurisdiccional inválido y carente de adecuada fundamentación.

En primer lugar, el tribunal casatorio -luego de describir nuevamente materialidad ilícita en forma sucinta- entendió que correspondía inicialmente analizar la existencia efectiva de una relación de pareja entre víctima y victimario conforme las prerrogativas legales, realizando un análisis conjunto de los artículos 509 del Código Civil y Comercial y 80 inciso 1 de la Ley penal (v. fs. 73/75).

Seguidamente, destacó que de las pruebas valoradas por el tribunal de origen surgía la informalidad de la relación afectiva existente entre aquéllos, tomando como referencia puntualmente los dichos del imputado, quien hacía referencia a un vínculo con vaivenes, como así también lo testimoniado por la madre de la damnificada sobre su intención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132456-1

de que la relación no se formalice (v. fs. 75 y vta.).

Por ello, acabó por colegir que -más allá de los testimonios de un vecino y un amigo de ambos- de las constancias de la causa no surgía un vínculo claro sino más bien difuso, lo que le imposibilitaba afirmar que existiera entre el imputado y la víctima una relación de noviazgo o pareja, al menos en los términos que el tipo penal aludido requiere (v. fs. 75 vta.).

Tales conclusiones se contraponen con las constancias de la causa -tal como lo afirmara el recurrente- y con lo sostenido por esta Procuración General y esa Suprema Corte en el precedente "*Paniagua*", en cuanto a que la delimitación del alcance del término "relación de pareja", merced a su remisión al artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las uniones convivenciales "*no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa "unión" del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la "convivencia" entre sus integrantes (en cuanto la define como la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo"); en tanto la "relación de pareja" que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos "medie o haya mediado convivencia". Es evidente que el Tribunal de casación no aporta ninguna explicación*

que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger" (cfr. causa P. 128.437, sent. de 8/8/2018 y que en similar sentido expresó el dictamen de esta Procuración General en fecha 27/4/2017).

Por todo ello, asiste razón al recurrente cuando expresa que el juzgador intermedio incurrió en arbitrariedad y absurdo al brindar fundamentos aparentes y dogmáticos para mutar la calificación legal impuesta en el grado, pues con lo arriba expuesto alcanza por demás para tener por debidamente probada la relación de pareja exigida por el tipo penal reiteradamente mencionado.

Ello así, pues -entre otras cuestiones no menos trascendentes y tal como lo indicara el quejoso- no puede soslayarse el hecho de que el evento dañoso de autos se haya producido en la habitación del imputado y que ese encuentro se haya producido gracias a la ausencia del colegio en la que incurriera la víctima, a lo que cabe agregar que aquél mismo reconoció que las últimas palabras de la damnificada hacia su persona fueron "te amo".

Lo expuesto pone en evidencia el carácter arbitrario de la decisión del tribunal casatorio, en cuanto modificó la calificación legal impuesta en su oportunidad mediante argumentos totalmente descontextualizados de los elementos obrantes en autos y, tal como lo resaltara el recurrente, realizando una interpretación no permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto, las dogmáticas apreciaciones que fundan el temperamento adoptado por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal aparecen como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132456-1

"...el producto de una lectura sesgada de los elementos examinados, prescindente de una mirada integral y armónica de su conjunto; y ello priva de razonabilidad a la solución absolutoria propuesta para el estricto escenario fáctico y jurídico que es aquí materia de análisis" (cfr. causa P. 115.776 sent. de 9/9/2015).

El déficit de fundamentación que exhibe el fallo impugnado impide considerarlo un pronunciamiento válido y lleva a su descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que exige que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 311:948; 319:301; 321:1989; entre otros).

Por todo ello, estimo que la decisión atacada carece de una adecuada fundamentación y resulta, en consecuencia, arbitraria y absurda en los términos denunciados por el impugnante y solicito que esa Suprema Corte de Justicia reestablezca la calificación legal y la pena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del pronunciamiento dictado en fecha 12 de julio de 2016, tal como lo manifestó el Sr. Fiscal de Casación (v. fs. 136 vta.).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y restablecer la calificación legal y la pena impuesta, tal como se petitionó.

La Plata, *ZK* de agosto de 2019.-

Julio M. Cortes Grand
Procurador

[Faint, illegible text within a rectangular border]